



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ  
**Accionado:** SURA EPS  
**Vinculado:** CLIVELAM IPS SAS  
**Radicación:** 084334089002-2023-00289-00  
**Derecho(s):** PETICIÓN- SALUD- SEGURIDAD SOCIAL

Malambo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** (Art.23), **SALUD** (Art.49) y **SEGURIDAD SOCIAL** (Art.48) de la Constitución Nacional.

## II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ que se encuentra afiliada a SURA EPS, dentro del régimen contributivo en salud en calidad de beneficiaria.
2. Indica que desde hace un tiempo fue diagnosticada por su médico tratante con HERNIA UMBILICAL, la cual le impide el goce de una vida plena, debido a los síntomas molestos de la patología, razón por la cual, el médico tratante le ordenó la realización de los siguientes procedimientos quirúrgicos: HERNIORRAFIA INGUINAL y COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA, los cuales fueron debidamente autorizados por SURA EPS a finales del mes de mayo.
3. No obstante, considera que la programación para realizar los procedimientos vulnera sus derechos fundamentales a salud y seguridad social, ya que fue remitida con el prestador CLIVELAM IPS SAS, quienes le asignaron los procedimientos para el día 18 de septiembre, es decir, tres meses después de haber sido autorizados los servicios; pero, posteriormente, por medio de un mensaje de WhatsApp, CLIVELAM IPS postergó la realización de las cirugías para el 20 de octubre de 2023.
4. Alega la accionante que esa reprogramación le causa una gran preocupación e incertidumbre, debido a que en cualquier momento podría recibir otro mensaje por medio del cual le informen que el procedimiento se hará el otro año, lo cual deja en suspenso su derecho a la salud.
5. Por lo anterior, puso en conocimiento de la situación a SURA EPS, a través de petición de fecha 27 de junio radicada con el número de caso 23062729667140; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, dejando exhibido un comportamiento negligente en cuanto a la administración y cumplimiento de los servicios médicos prestados por ellos o sus prestadores.

## III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutelen los derechos invocados. En consecuencia, se le ordene a **SURA E.P.S.**, que brinde una respuesta clara y de fondo que contenga las gestiones tendientes y suficientes para poder ser intervenida quirúrgicamente dentro de un período de espera razonable que no ponga en riesgo su integridad física y emocional, con ese prestador u otro que tenga mejor disponibilidad en su agenda de programación.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado **No. 08433-40-89-002-2023-00289-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, en el cual se ordenó requerir a **SURA E.P.S.**, y a la entidad vinculada **CLIVELAM IPS S.A.S.**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.



## V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad vinculada CLIVELAM IPS SAS no presentó el informe solicitado, pese haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos [clivelam@hotmail.com](mailto:clivelam@hotmail.com) y [citas@clivelamips.com](mailto:citas@clivelamips.com).

Por su parte, **SURA EPS** contestó en los siguientes términos:

*“Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.*

*La accionante SANDRA MILENA GUTIERREZ PEREZ identificada con el documento CC 1046270242, motiva la presente acción de tutela con el fin de generar una respuesta a petición interpuesta ante la compañía el pasado 27 de junio de 2023.*

*Al respecto, una vez verificada la base de datos de la compañía en contraste con la información del escrito de tutela, se pudo evidenciar el ingreso efectivo de la petición, pero EPS SURA no ha dado un tratamiento oportuno a la petición teniendo en cuenta que aún se encuentra validando lo requerido con el prestador.*

*Por ello, se están adelantando todas las gestiones tendientes a dar una respuesta de fondo a lo peticionado por la accionante y una vez se tenga la respuesta se dará alcance de esta a la señora GUTIERREZ PEREZ y al juzgado respectivamente.*

*Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental”.*

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.



Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados por la señora **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ**, al no responder de fondo la petición radicada el 27 de junio de 2023, tendiente a ser intervenida quirúrgicamente dentro de un tiempo de espera razonable?

## 6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 6.3.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.*”

*De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por



aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>1</sup>.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

### 6.3.2. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social<sup>2</sup>.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

*"DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público*

*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible".*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales*

<sup>1</sup> Sentencia T-058/18

<sup>2</sup> Sentencia T-117 de 2019



*la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

### **6.3.3. Seguridad social**

El artículo 48 superior prescribe que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, definiéndola social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, por lo que puede ser reclamada en cualquier momento. Esta se encuentra materializada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En este sentido, este artículo constitucional reconoce la seguridad social en un doble propósito: por un lado, i) el de ser un “derecho irrenunciable” que el estado debe garantizar; y por otro lado, ii) el de ser un “servicio público de carácter obligatorio” prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, refiere que *“la seguridad social a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos, la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace precedente su exigibilidad por vía de tutela”*.

## **VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, manifiesta la accionante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ**, que se encuentra afiliada a **SURA E.P.S.**, dentro del régimen contributivo en salud en calidad de beneficiaria, siendo diagnosticada con HERNIA UMBILICAL, razón por la cual, su médico tratante le ordenó la realización de los procedimientos quirúrgicos denominados HERNIORRAFIA INGUINAL y COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA, los cuales fueron debidamente autorizados por **SURA EPS** a finales del mes de mayo.

No obstante, **CLIVELAM IPS SAS**, tres meses después de haber sido autorizados los servicios, programó los procedimientos para el 18 de septiembre de 2023 y posteriormente, por medio de un mensaje de WhatsApp, postergó las cirugías para el 20 de octubre de la presente anualidad, lo cual considera vulnera sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Por lo anterior, la accionante puso en conocimiento de la situación a **SURA EPS**, a través de petición de fecha 27 de junio radicada con el número de caso 23062729667140; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, dejando exhibido un comportamiento negligente en cuanto a la administración y cumplimiento de los servicios médicos prestados por ellos o sus prestadores.

En consecuencia, solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales de petición, salud y seguridad y se le ordene a **SURA EPS** que brinde una respuesta clara y de fondo que contenga las gestiones tendientes y suficientes para poder ser intervenida quirúrgicamente dentro de un período de espera razonable que no ponga en riesgo su integridad física y emocional, con ese prestador u otro que tenga mejor disponibilidad en su agenda de programación.

Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada **SURA EPS** en el informe rendido, manifestó que, verificada la base de datos de la compañía se pudo evidenciar el ingreso efectivo de la petición, pero no ha dado un tratamiento oportuno a la petición teniendo en cuenta que aún se encuentra validando lo requerido con el prestador, además, se encontrarse realizando las gestiones tendientes a dar una respuesta de fondo, por lo cual, considera que no ha vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante y solicita se declare la improcedencia de la



presente acción constitucional.

Por su parte, la entidad vinculada **CLIVELAM IPS SAS** no presentó el informe solicitado, pese haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos [clivelam@hotmail.com](mailto:clivelam@hotmail.com) y [citas@clivelamips.com](mailto:citas@clivelamips.com).

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- a) *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>3</sup>.

En el material probatorio adjunto al escrito tutelar, se evidencia que la accionante SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ radicó derecho de petición de fecha veintitrés (23) de junio de 2023, e indica que la misma fue radicada en fecha veintisiete (27) de junio de la presente anualidad con el número de caso 23062729667140, solicitándole lo siguiente a SURA EPS:

### PETICIÓN.

Por lo anterior, me permito hacer la siguiente petición:

1. Se Sirva **SURA EPS** adelantar las gestiones suficientes para poder ser intervenida quirúrgicamente dentro de un periodo de espera razonable que no ponga en riesgo mi integridad física y emocional, con ese prestador u otro que tenga mejor disponibilidad en su agenda de programación.

<sup>3</sup> Sentencia T-058/18



Si bien, no se evidencia una constancia de radicación ante la entidad accionada, **SURA EPS** en su contestación confirmó haber recibido la petición en mención, asimismo, manifiesta que no le ha dado tratamiento oportuno a la petición, debido a que se encuentran validando lo requerido con **CLIVELAM IPS SAS** y realizando las gestiones tendientes a dar una respuesta de fondo.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Por lo anterior, se evidencia en el caso de estudio que se configura una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ** por parte de SURA EPS al no haber dado respuesta de fondo a la petición de fecha veintitrés (23) de junio de 2023, radicada el veintisiete (27) de junio de la presente anualidad con el número de caso 2306272966.

Siguiendo analizando el caso de estudio, es importante mencionar que, el derecho a salud se caracteriza por ser un derecho fundamental derivado del reconocimiento de la faceta social del Estado social de derecho. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, en donde se indica que tiene dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Su faceta de derecho fundamental implica que sea prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2013, sobre el derecho a la continuidad en el servicio de salud manifestó que es deber de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.*

Asimismo, manifestó frente al derecho de acceso al servicio de salud, que el mismo debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, así:

*“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

Se evidencia en las pruebas que obran en el expediente que, SURA EPS ordenó los procedimientos HERNORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA, para ser realizados por el prestados CLIVELAM IPS SAS, de manera oportuna, tal como se muestra a continuación:

1-942128700	2023-05-29 14:20:36	534001-HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA	K429-HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA	NI 900318964 CLIVELAM IPS SAS	GENERADA
1-942128300	2023-05-29 14:20:06	512104-COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA	K429-HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA	NI 900318964 CLIVELAM PAF CIRUGIA GENERAL	GENERADA



Sin embargo, también se puede ver que el prestador **CLIVELAM IPS SAS**, luego de programar dichos procedimientos para el 18 de septiembre de 2023, reprograma los mismos para el 20 de octubre de 2023. En adición, la accionante **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ**, no ha obtenido respuesta a su petición, en el cual le solicita a SURA EPS que adelante las gestiones tendientes a ser intervenida quirúrgicamente en un tiempo razonable, sea en **CLIVELAM IPS SAS** o en otro prestador que tenga una mejor agenda.

Siendo así, este despacho encuentra vulnerado los derechos fundamentales de petición, salud y seguridad de la accionante. En consecuencia, **ORDENA a SURA EPS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de fondo a la petición radicada en fecha (27) de junio de 2023 con el número de caso 23062729667140, en el sentido de gestionar con CLIVELAM IPS que realice las intervenciones quirúrgicas HERNORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA a la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ, en un tiempo razonable, no superior al 20 de octubre de 2023, o haga el cambio de prestador a uno con mejor agenda.

### VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ** contra **SURA EPS** y **CLIVELAM IPS SAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de fondo la petición radicada en fecha (27) de junio de 2023 con el número de caso 23062729667140, en el sentido de gestionar con **CLIVELAM IPS** que realice las intervenciones quirúrgicas HERNORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA y COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA a la señora **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ**, en un tiempo razonable, no superior al 20 de octubre de 2023, o haga el cambio de prestador a uno con mejor agenda.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

L.P.

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c0038c03ed210237c33ed6cbba57734a5f45a2e0ad0d9022b7bd0c6a34e389**

Documento generado en 05/09/2023 05:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**